

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se allegó respuesta de la abogada de la parte demandada, Dra. Erllys Pérez, frente al traslado que el despacho le hiciera frente a la solicitud del **demandante quien pidió desestimar el peritazgo presentado por la parte demandada, dado que no corresponde a la especialidad solicitada**. También informo que aún no se ha recibido la prueba solicitada proveniente del Centro de Servicios para los juzgados penales en la ciudad de Montería. Provea.

El Secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	-YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO -CC. 25.768.139, -KATHERINE MONROY PACHECO -CC. 1.106.896.545 -ISABEL INÉS GUERRERO MANCHEGO -CC.26.049.492
DEMANDADOS	RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ -CC. 78.019.385
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00025 00
ASUNTO	TENER POR NO PRESENTADOS LOS DICTÁMENES PERICIALES.
PROVIDENCIA N°	(#)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, establecer **si el dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante fue presentado en la oportunidad legal que corresponde**, toda vez que la parte demandada alega que el mismo fue presentado por fuera de los términos que establece el Código General del Proceso.

Así mismo, corresponde estudiar **si el dictamen presentado por la parte demandada Dra. Erllys Ener Pérez pastrana, fue o no ajustado al auto que ordenó el decreto de pruebas.**

ANTECEDENTES

En el presente asunto, al contestar la parte demandada solicitó en el acápite de pruebas, el dictamen pericial, para lo cual pidió que se le concediera el término adicional

que consagra el artículo 227 del C.G.P., **con la finalidad de aportar dictamen pericial de parte que sería rendido por un especialista en CIRUGÍA GENERAL-ONCOLÓGICA, así:** (Ver impresión de pantalla).

Solicito muy respetuosamente se me conceda el término adicional que consagra la norma que precede, con la finalidad de aportar **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE** que será rendido por un especialista en **cirugía general-oncológica**. Lo anterior, debido a que el término para la contestación de demanda resultó limitado para aportar la experticia.

En Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. realizada el día 28-10-2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, **y se concedió a la parte demandada el término de 30 días para aportar el dictamen pericial**, conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda. Ver imagen.

PRUEBA PERICIAL: Se decreta y se ordena que en un término máximo de 30 días allegue prueba pericial con oncólogo, calificado para tal fin, el cual deberá comparecer a la audiencia del artículo 373 CGP, so pena de no darle valor probatorio al peritaje.

Así las cosas, y dentro del término establecido, la abogada de la parte demandada allegó **el día 13-12-2021**, la experticia realizada por la Dra. GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, **sin embargo; esta experticia no proviene de un especialista en oncología, sino en patología.**

GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	
Perfil Profesional:	Médica especialista en anatomía patológica. Experiencia laboral y docente en Patología Forense con énfasis en Necropsias y Peritajes Médicolegales. Experiencia laboral y docente en Patología Básica Experiencia laboral y docente en Patología Quirúrgica y Necropsias Clínicas
Educación.	
1986	<i>Instituto Nacional de Cancerología. Bogotá.</i> Título: Especialista en Anatomía Patológica.
1982	<i>Universidad Nacional de Colombia. Bogotá</i> Título: Médico Cirujano.
1973.	<i>Colegio Departamental de la Merced. Bogotá</i> Título: Bachiller clásico.

En virtud del anterior, dictamen; este despacho lo puso de presente a la contraparte, al igual que la demandada, razones por las que **en fecha 15-12-2021, el apoderado de la parte demandante solicitó contradicción de este dictamen pericial presentado por la parte demandada,** solicitó citar a Audiencia a la perito para ser interrogada sobre el contenido del dictamen **y solicitó al Despacho que se le concediera plazo para aportar un nuevo dictamen pericial realizado por especialista en oncología y mastología,** con el fin de contradecir la experticia presentada por la parte demandante. **Solicitud frente a la cual el Juzgado no se pronunció.**

Ante el silencio que guardó el despacho, **En fecha 31-03-2022**, el apoderado de la demandante allegó dictamen pericial realizado por el Dr. EDUARDO SERNA, Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, en Mastología, en Epidemiología, y en Gerencia Hospitalaria; Docente Universitario y Perito CENDES

PERFIL PROFESIONAL DEL PERITO

Estudios de Educación Superior

Instituto de Ciencias de la Salud. Médico y Cirujano. Medellín, 1983.

Instituto de Ciencias de la Salud. Especialista en Ginecología y Obstetricia. 1986 - 1989.

Eafit – Ces. Especialista en Gerencia Hospitalaria. 1992 – 1994

Universidad de Chile. Fellow en Mastología (enfermedades de la mama). 2.000 horas. 1997 – 1998.

Instituto de Ciencias de la Salud Ces, Especialista en Epidemiología Clínica 2001 - 2002

Instituto de Ciencias de la Salud Ces, Especialista en Cirugía laparoscópica Ginecológica, 2003-2004

Universidad Pompilio Fabra, Barcelona, España Especialista en farmacoeconomía, 2009

Instituto de Ciencias de la Salud Ces, Especialista en Mastología (enfermedades de la mama), 2010-2011.

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA EXPERTICIA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE EN FECHA 31-03-2022, Y ARGUMENTACIÓN.

En fecha 01-04-2022, la apoderada de la parte demandada presentó memorial mediante el cual **solicita no tener en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandante, por considerar que el mismo es extemporáneo.**

Igualmente alega la demandada, que el dictamen pericial que aporta la parte actora no es un dictamen de contradicción al peritaje aportado por la demandada, como lo establece el artículo 228 del C.G.P. y que, además, el perito no hace mención al dictamen presentado por la parte demandada, sino que se aporta un nuevo dictamen pericial. **Arguye que la oportunidad para que la demandante aporte pruebas es con la demanda, en el traslado de las excepciones de mérito o al descorrer el traslado del dictamen pericial de la contraparte, conforme a los términos que establece la norma.**

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE Y ARGUMENTOS

Frente a la solicitud de la apoderada **de la parte demandada**, la parte demandante allegó memorial, donde manifiesta, en primer lugar, que la perito que la Dra. GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien realizó el peritaje presentado por la demandada, **no es especialista en ONCOLOGÍA, sino en ANATOMÍA PATOLÓGICA**, por lo que a su vez, **solicitó que este dictamen no se tenga en cuenta, por cuanto no fue la especialidad del dictamen solicitado por la demandada y ordenado por el Despacho.**

Respecto al dictamen pericial que presentó la demandante en fecha 31-03-2022, alegó que solicitó al Despacho que le concediera término para presentar dictamen en contradicción de la experticia presentada por la demandada; solicitud que fundamenta en el artículo 227 del C.G.P., como quiera que dentro del término de tres (3) días, considera es insuficiente para aportar dicho dictamen. **Agregó que, el Despacho no**

le ha concedido el término solicitado, lo cual no es óbice para que él pudiera presentarlo.

Solicita al Despacho, que se tenga en cuenta el dictamen allegado en contradicción de la experticia presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso tener en cuenta lo establecido en los artículos 227 y 228 del C.G.P., los cuales, a la letra rezan:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.***

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...).”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como lo alega la apoderada de la parte demandada, observa el Despacho que, si bien es cierto que el apoderado de la demandante, dentro del término que establece el artículo 228 del C.G.P., solicitó que se cite a audiencia a la perito que realizó la experticia presentada por la demandada, a fin de que sea interrogada por el Despacho y las partes, sin embargo; no es menos cierto que, pese a que manifestó que aportaría Dictamen Pericial a efecto de contradecir el aportado por la demandada, este no fue aportado dentro del término que establece la mencionada norma, ya que anunció que el término era insuficiente.

El abogado de la demandante solicitó plazo para ello, **verificando el despacho que esta posibilidad no está contemplada de forma expresa en la norma que rige el asunto**, cual es el mencionado artículo 228 del C.G.P.

De igual manera, una vez revisado el dictamen pericial aportado por la apoderada de la parte demandada en fecha 13-12-2021, observa esta Judicatura **que el mismo no corresponde al solicitado con la demanda, ni con el decreto de pruebas**; toda vez

que con la demanda se solicitó Dictamen Pericial de Parte que será rendido por un especialista en **CIRUGÍA GENERAL-ONCOLÓGICA**. Ver imagen.

Solicito muy respetuosamente se me conceda el término adicional que consagra la norma que precede, con la finalidad de aportar **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE** que será **rendido por un especialista en cirugía general-oncológica**. Lo anterior, debido a que el término para la contestación de demanda resultó limitado para aportar la experticia.

El mismo que fue decretado y ordenado por este Despacho Judicial. Ver imagen.

PRUEBA PERICIAL: Se decreta y se ordena que en un término máximo de 30 días allegue prueba pericial con oncólogo, calificado para tal fin, el cual deberá comparecer a la audiencia del artículo 373 CGP, so pena de no darle valor probatorio al peritaje.

En efecto, la experticia presentada por la apoderada de la parte demandada, fue realizada por la Dra. GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, especialista en **ANATOMÍA PATOLÓGICA**; no en **CIRUGÍA GENERAL-ONCOLÓGICA** conforme a lo solicitado y decretado.

Lo anterior se verifica en el perfil de la perito. Ver imagen.

GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	
Perfil Profesional:	Médica especialista en anatomía patológica. Experiencia laboral y docente en Patología Forense con énfasis en Necropsias y Peritajes Médicolegales. Experiencia laboral y docente en Patología Básica Experiencia laboral y docente en Patología Quirúrgica y Necropsias Clínicas
Educación.	
1986	<i>Instituto Nacional de Cancerología. Bogotá.</i> Título: Especialista en Anatomía Patológica.
1982	<i>Universidad Nacional de Colombia. Bogotá</i> Título: Médico Cirujano.
1973.	<i>Colegio Departamental de la Merced. Bogotá</i> Título: Bachiller clásico.

Así las cosas, el Despacho considera frente a los argumentos de la abogada de la parte demandada Dra. Erllys Ener Pérez lo siguiente:

1. El despacho no está estableciendo un determinado perito, especialista ni un fin de la prueba pericial, ya que es la misma abogada quien solicitó la prueba, determino previamente a un especialista que le serviría de ayuda para el fin por ella requerido, pues el despacho no tiene la carga de probar, sino que es la parte quien tiene no solo la carga de la prueba, **sino también; quien sabe de antemano que hechos, excepciones desea probar y/o desvirtuar.**
2. La solicitud que hizo la abogada de la parte demandada **se hizo en la oportunidad de pedir pruebas, y solicitó un plazo por considerarlo insuficiente** el término de contestación de la demanda.
3. El despacho **solo se limitó a acceder a lo pedido**, dentro de un lapso comprendido entre el jueves 11 de marzo de 2021 (Fecha en que presentó la contestación de la demanda -hasta la audiencia inicial celebrada el día 28-10-2021, fecha en la que se decretó la prueba).

4. Ahora bien, distinto es que el plazo otorgado por el despacho para traer el peritazgo, a su vez; también haya resultado insuficiente y/o que la especialidad solicitada no hay sido de fácil búsqueda dentro del mercado laboral.

Pero véase que **estas dos nuevas situaciones** presuntamente acaecidas (Ya que **no fueron probadas**), **no fueron informadas al despacho dentro de los treinta días (30) días otorgados para presentar el peritazgo**, ni tampoco se le solicitó al despacho tiempo adicional y/o cambio en la especialidad previamente requerida por la misma abogada, **y que había sido objeto del decreto de pruebas; procediendo de forma unilateral a modificar la especialidad por ella misma solicitada.**

El punto central de la discusión no se centra en las dificultades que tuvo la abogada Erllys Ener Pérez Pastrana **frente a la prueba por ella misma solicitada**, ya que, si hubiera puesto en conocimiento del despacho las dificultades que tuvo, y si lo hubiera probado; **le hubiera dado la oportunidad a la contraparte para que se enterara, y al despacho, también le hubiera dado oportunidad para que de forma razonable y ponderada, teniendo en cuenta que el periodo probatorio aún está abierto, pudiera decidir al respecto.**

El punto en discusión es que bajo los principios probatorios y procesales como: Necesidad de la prueba, carga de la prueba, **publicidad de la prueba**, oportunidad, pertinencia, contradicción de la prueba, Lealtad procesal, **no resulta conforme al debido proceso, desconocer los citados principios y modificar las pruebas decretadas de forma unilateral.**

Por lo que se concluye que el citado dictamen traído por la abogada de la parte demandada, no se encuentra conforme con el decreto de pruebas dictado por este despacho judicial, ya que no ha sido decretado por esta Judicatura.

En cuanto al dictamen presentado por el apoderado de la demandante el 31-03-2022, es preciso aclarar que:

-Es accesorio o coligado a la prueba pericial decretada a la parte demandada, ya que la norma del artículo 228 CGP, establece que al momento de traer un dictamen **la contradicción se puede realizar solicitando la citación del perito, trayendo otro dictamen, o ambas.**

-En este caso, este **nuevo dictamen (De contradicción)**, estaba ligado a la pertinencia, y fin solicitado **para el dictamen a contradecir (primigenio).**

Aunque la norma solo señala el siguiente plazo: **“Dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”.**

Sin embargo, al hacer una interpretación extensiva y finalista, nada impide, que si este termino le es insuficiente al interesado, se pueda válidamente pedir un tiempo adicional, tal y como la norma de forma expresa lo garantiza el artículo 227 CGP.

Corolario de lo anterior, este despacho considera necesario aplicar el principio de igualdad procesal en sus actuaciones, así como la interpretación del artículo 227 del CGP de forma extensiva, entendiendo que en cada situación concreta en donde los plazos sean insuficientes, le es dable a la parte anunciar su peritazgo y pedirle al juez

el citado plazo.

Por lo anterior, no se considera extemporáneo el dictamen traído por el abogado de la parte demandante, por cuanto el despacho nunca se pronunció señalándole un plazo para traerlo. Sin embargo; **se considera improcedente contradecir un dictamen que, según el mismo abogado de la parte demandante, no fue conforme con lo ordenado en el decreto de pruebas.**

Por último, y comoquiera que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES en la ciudad de Montería, aún no ha enviado la prueba requerida.

Por lo expuesto el Juzgado

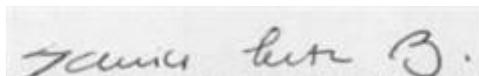
RESUELVE

PRIMERO: NO encontrarse conforme con el decreto de pruebas, el dictamen pericial rendido por la Dra. GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, especialista en **ANATOMÍA PATOLÓGICA**, allegado por el apoderado de la parte demandada en fecha 13-12-2021, por lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el ordinal anterior, el dictamen pericial con fines de contradicción, allegado por el apoderado de la parte demandante en fecha 31-03-2022, es improcedente; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Requerir por segunda vez al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES en la ciudad de Montería para que envíen copia de todo el proceso con radicado 23 001 60 01015 2013 03782, con destino a este proceso, concediendo un plazo de cinco (5) días. Oficiése por secretaria, recordando que se trata de una orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b962b1f8c6ecd09f747709c39f664ba52af443412d9ba82783100cf9c842d**

Documento generado en 18/08/2022 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>